



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2017

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario Acctal.

J.M. Llavador Aguado

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a doce de junio de dos mil diecisiete, siendo las trece horas y cincuenta y dos minutos (13'52h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día treinta de mayo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- PROPUESTA SUBVENCIÓN EN CONCURRENCIA COMPETITIVA ENTIDADES PARA DESARROLLO PROYECTOS INTERVENCIÓN SOCIAL 2017.

Valorados los proyectos presentados a raíz de la convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para desarrollo de proyectos de intervención social durante el ejercicio de 2017.

Bareados debidamente por los servicios correspondientes, la Junta de Gobierno local acuerda, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobar los siguientes:

APRODIS	Baile inclusivo	1.000 euros
APRODIS	Ocio inclusivo	1.036 euros



APRODIS	Autonomía personal	1.300 euros
APRODIS	Campamento verano	2.073 euros
LLUERNA	Respiros familiares	1.777 EUROS
LLUERNA	Ocio inclusivo	1.036 euros
LLUERNA	Campamento verano	2.073 euros
NOVAFEINA	Programa Auna	4.147 euros
AFACO	Atención familias	1.333 euros
AFACO	Autogestores	1.629 euros
AFACO	Turismo y vacaciones inclusivas	2.073 euros
AFACO	Ocio inclusivo	1.036 euros
LA UNIÓ	Musicoterapia	3.703 euros
QUSIBA	Sensibilización accesibilidad	1.777 euros

Que se de traslado a los interesados y servicios económicos.

II.- FIESTAS LOCALES 2018

Recibida comunicación por la Generalitat Valenciana, Consellería d'Economía Sostenible, sectores productivos, Comercio y Trabajo, relativa al calendario laboral para el ejercicio 2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Fijar como fiestas locales, no recuperable del ejercicio 2018, el día 9 de abril, festividad de San Vicente Ferrer; y el día 3 de septiembre de 2018, lunes, festividad de la Virgen de la Luz.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a la Consellería d'Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

III.- ABONO GASTOS CALLE VINATEA, 3

Visto el escrito remitido por la Cdad. de Propietarios del nº 3 de la calle Vinatea, donde el Ayuntamiento es el propietario de las plantas bajas A y B, donde se ha procedido a la reparación de la fachada.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Abonar a la Cdad. de Propietarios del nº 3 de la calle Vinatea novecientos treinta euros con ocho céntimo (930'08 euros) , importe correspondiente a la cuota de participación de las plantas basjas A y B.



DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.

IV.- RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 9/2016 Y 11/2017.

IV.1.- Reclamación Manuel Tarín S.L. 9/2016

D. Manuel Tarín Mora, en representación de la mercantil Manuel Tarin SL, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 1 de abril de 2016, por los daños ocasionados el día 15 de septiembre de 2015, al vehículo matrícula 4211-HVR, en la C/Sequia de Favara, a la altura del puente, por la existencia de un socavón.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos veintiún euros con ochenta y cincuenta y cuatro céntimos de euro (221,54.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 17 de mayo de 2016, emite el siguiente informe:

- Consta en nuestro archivo la asistencia, a requerimiento, en la calle Sequia Favara a la altura del puente, por reventón de neumático debido al parecer a socavón.

- Personados los Agentes en el lugar comprueban que el vehículo Citroen C4, con matrícula 4211-HVR presenta daños en el neumático de la rueda delantera izquierda. Igualmente se comprueba que en la calzada existen diversos socavones.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y



antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

- En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, para evitar que puedan originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 1 de julio de 2016, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 30 de junio de 2016 en la C/Sequia Favara, se comprueba que existen varios socavones ya parcheados en la zona.

Los Servicios Técnicos suscriben que la vía es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndolo que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

Así mismo, la zona indicada tiene la velocidad limitada a genéricamente a 50 km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de



personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada y de su reparación provisional mediante parcheado.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.



Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un Asegurador Que Deba Responder En Todos Los Casos En Que Se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Manuel Tarín Mora, en representación de la mercantil Manuel Tarin SL al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.2.- Reclamación D^a M^a José Colaldo Hervás. R.P 11/2017.

La Sra. Isabel Montesinos Martínez en representación de Dña. M. José Collado Hervàs, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 21 de febrero de 2017, por los daños ocasionados el día 18 de noviembre de 2016, al vehículo matrícula 7718-GLL, cuando circulaba por la Avda. Comarques del País Valencià, a la altura del núm.



231, frente a la empresa Smurfitt, por la existencia de un agujero en el asfalto de grandes dimensiones.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos treinta y seis euros con ochenta y seis céntimos de euro (236,86.-Euros).

En parte de intervención de los Agentes de policía actuantes, emitido en fecha 10 de enero de 2017, se hace constar lo siguiente:

Se recibe llamada indicando que ha sufrido un reventón de rueda, por un socavón en la calzada, a la altura de la empresa Smurfitt.

Se traslada al lugar la patrulla formada por los Agentes 51 y 108, y la conductora del vehículo mercedes CLC-180 nos informa que ha reventado la rueda delantera derecha en el socavón que se encuentra delante de la empresa Smurfitt, en la vía de servicio de la A-3.

Por parte de la patrulla actuante, se comprueba la veracidad de lo manifestado, ya que en la calzada de la vía de servicio de la A-3, sentido Valencia-Madrid hay un socavón.

La Policía Local, en fecha de 15 de marzo de 2017, emite el siguiente informe:

- Consta en nuestro archivo la asistencia a la Avda. Comarques del País Valencià nº 231, donde al parecer se ha producido un reventón de una rueda debido a un agujero existente en la calzada.

- Personada la patrulla en el lugar, se contacta con el requirente manifestando que había reventado la rueda delantera derecha, se encuentra delante de la empresa Smurfitt-Kappa.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y



antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

▪ En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 3 de abril de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 28 de marzo de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra reparado.

De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que hace referencia el siniestro, la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que la vía es apta para circular sin que existan desniveles que impidan el tránsito rodado de vehículos. No obstante, no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, la Sra. Isabel Montesinos Martínez en representación de Dña. M. José Collado Hervàs, presenta el día 12 de 2017 escrito de alegaciones y manifiesta:

I. Que el vehículo marca Mercedes modelo clc 180, titularidad de mi mandante, siendo conducido a moderada velocidad se vio sorprendida por un gran socavón que no pudo evitar, al entrar en él se produjo el reventón de la rueda delantera derecha, acudiendo al lugar de los hechos agentes de la Policía Local.



II. Que en el Informe de la Policía Local aportado junto con la reclamación de fecha de 25-1-2017 consigna la veracidad de lo manifestado por mi mandante.

Que el Informe emitido a requerimiento de esta reclamación indica "parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada al tipo de vía y sus características, existe duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles...", significar que la Policía Local interviniente en el momento de siniestro no consigna huellas de frenada o derrape.

III. Que la normativa de seguridad vial dispone en su artículo 57.1 "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

IV. Solicito que tenga prosiga la reclamación de responsabilidad patrimonial ,accediendo al abono del importe de los daños reclamados y peritados y todo ello derivado como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos de titularidad de la administración frente a la que se reclama.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª , de la Ley 40/2015 ,de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención



extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada y de su reparación provisional mediante parcheado.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente



probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al Respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. M. José Collado Hervàs, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas y cuatro minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.